



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2021-00100-00

Socorro, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante en este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, adelantado por **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ**, en contra de **VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS** y **ANA MARLE TAPIAS DIAZ**, radicado al No. 2021-00100-00, coadyuvada por la demandada ANA MARLE TAPIAS DAIZ y su apoderada judicial, solicitan que se decrete el levantamiento del embargo que recae sobre la cuota parte (75%) del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 321-6110 de propiedad de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, C.C. No. 28.378.185 de San Gil, que se oficie a la Oficina de Registro de instrumentos públicos y que no haya condena en costas.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente este Juzgado por auto de fecha quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021), decretó el embargo y secuestro sobre el siguiente bien denunciado como de propiedad de las demandadas, así:

“...QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 321-6110 de propiedad VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS, identificada con cedula de ciudadanía número 52619886 de Usaquen y ANA MARLE TAPÍAS DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 28.378.185 de San Gil.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumento Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con destino a este proceso.



El embargo fue debidamente registrado y se allegó al proceso la constancia de su inscripción en el registro.

La apoderada de la demandante, coadyuvada por la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, y su apoderada Judicial, solicitan que se decrete el levantamiento del embargo que recae sobre la cuota parte (75%) del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 321-6110 de propiedad de la demandada señora ANA MARLE TAPIAS DIAZ, C.C. No. 28.378.185 de San Gil.

Este Juzgado en providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), profirió la decisión que resolvió la instancia en el presente proceso, declarando infundadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, ordeno seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, dispuso la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas en contra de la demandada AN MARLE TAPIAS DIAZ.

Frente a la decisión tomada por el Juzgado, la apoderada de la demandada ANA MARLE TAPAIAS DIAZ, interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo y se dispuso el envío del expediente virtual al Honorable Tribunal Superior de San Gil, para surtir el recurso.

En providencia de fecha 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Honorable tribunal Superior de San Gil confirmó la decisión, en estos términos:

“...Primero: CONFIRMAR en lo que fue objeto de apelación la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, fechada el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Costas de la presente instancia a cargo de la demandada Ana Marle Tapias Díaz y a favor de Olga Isabel Bermúdez Álvarez. La liquidación deberá realizarse conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P..

Tercero: Por Magistrado Sustanciador, se señala agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 4.640.000.”



Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la demandante y coadyuvada por la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, C.C. No. 28.378.185 de San Gil, y su apoderada Judicial, se accederá a lo solicitado, ordenando la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-6110, de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, en lo que hace relación con la cuota parte (75%) de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, C.C. No. 28.378.185 de San Gil.

Así mismo en virtud a la sustitución del poder que le hiciera la Dra. MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA, apoderada de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, en la Dra. MARIA CONSUELO TELLEZ GOMEZ, identificada con la C.C. No. 28.423.296 expedida en el Socorro y T.P. No. 33.615 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar, como apoderada de la demandada en los términos del poder de sustitución, que se allegó al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la demandada y su apoderada, en relación con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º.- Decretar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el siguiente bien, denunciado como de propiedad de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, C.C. No. 28.378.185 de San Gil, así:

- Sobre la cuota parte (75%) de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, C.C. No. 28.378.185 de San Gil, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 321-6110 de propiedad VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS, identificada con cedula de ciudadanía número 52619886 de Usaquen y ANA MARLE TAPIAS DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 28.378.185 de San Gil.



- Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación del embargo sobre la cuota parte (75%) de la señora ANA MARLE TAPIAS DIAZ, y que la medida le fue comunicada con **oficio 630 del 04 de octubre de 2021**, registrada a la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria.

3º.- Sin condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

4º.- Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA CONSUELO TELLEZ GOMEZ, identificada con la C.C. No. 28.423.296 expedida en el Socorro y T.P. No. 33.615 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, en los términos del poder de sustitución, que se allego al proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ